

medida de la sentencia que deberá pronunciarse por los Tribunales húngaros.

»§ 14. Si por un crimen ó delito cometido fuera del territorio del Estado húngaro, se debe aplicar, segun la ley extranjera, una pena no admitida por el presente Código, esta pena será convertida en otra equivalente de las del presente Código (§ 20.)

»§ 15. Si un súbdito húngaro ha cometido en el extranjero un acto que, segun el presente Código, entrañe en sí la pérdida de la funcion ó la suspension del ejercicio de los derechos políticos, para la aplicacion de la pena accesoria se debe proceder aunque haya sido cumplida la sentencia en el extranjero ó haya sido indultado por la autoridad extranjera competente.

»§ 16. Las disposiciones del presente Código, segun las cuales la accion penal por ciertos crímenes y delitos determinados por la ley, no pueden ponerse en juego sino á instancia de la parte ofendida, son aplicables cuando estos mismos hechos hayan sido cometidos en el extranjero por un súbdito húngaro ó extranjero, ó cuando, segun las leyes vigentes en el lugar de la ejecucion, no se puede ejercer procedimiento sino á instancia de la parte ofendida.

»§ 17. Un súbdito húngaro no puede ser entregado jamás á un Estado extranjero.

»Un súbdito de otro Estado de la Monarquía no puede ser entregado sino al Estado de su origen.

»§ 18. Una sentencia penal pronunciada por la autoridad de un Estado extranjero, no puede ser ejecutada en el territorio del Estado húngaro.»

204. *Italia* (Reino de).—Proyecto de Código penal italiano presentado á la Cámara de diputados por el Ministro Mancini, el 25 de Noviembre de 1876 (1):

(1) El proyecto de Código penal ha sido enmendado y mejorado por una Comision de 15 miembros, compuesta de sabios, de Magistrados y de miembros del Parlamento. El libro primero de este mismo Código, después de haber sido presentado á la Cámara de Diputados, después de haber sido examinado y mejorado por una Comision parlamentaria, compuesta igualmente de 15 miembros, y de haber sido aprobado en la sesion de 17 de Diciembre de 1877, fué presentado inmediatamente

«Art. 3º § 1. Los delitos cometidos en el territorio del reino por nacionales ó extranjeros, son castigados segun las leyes del reino.

»§ 2. En el caso de sentencias pronunciadas en el extranjero, la pena sufrida es computada con la nueva (1).

»Art. 4º Los delitos cometidos fuera del territorio del reino por un nacional ó por un extranjero, no son castigados en el reino salvo los casos expresamente determinados.

»Art. 5º § 5. Será juzgado y castigado segun las leyes del reino el nacional ó el extranjero que cometa, en territorio extranjero, un crimen contra la seguridad del Estado, ó el de falsificacion de las monedas de curso legal en el reino, así como el de falsificacion de sellos, ó títulos de la Deuda pública del Estado ó de documentos de crédito público.

»§ 2. En estos casos el nacional ó extranjero pueden ser juzgados y castigados segun las leyes del reino aun cuando haya sido juzgado en el país donde cometió el crimen, y se tiene en cuenta la pena sufrida para aplicarle la nueva.

»Art. 6º § 1. El ciudadano italiano que, aparte de los casos mencionados en el artículo precedente, cometa, en territorio extranjero, un crimen punible, tanto por las leyes del reino como por las del Estado donde lo cometió, al entrar en el reino será juzgado aplicándole la pena más suave de las dos legislaciones.

»§ Tambien se le juzgará por un delito cometido en el extranjero al mediar queja de la parte ofendida ó reclamacion del Gobierno extranjero.

»Art. 7º § Los crímenes y delitos cometidos por un ex-

al Senado el 10 de Diciembre de 1877 para ser convertido en ley. Los principios fundamentales de la materia, no fueron modificados en sustancia y, salvo las modificaciones señaladas, el texto aprobado está conforme en todos los puntos con el del proyecto.

(1) Este artículo ha sido modificado en el siguiente sentido, por la Cámara de Diputados:

§ 2. El nacional será juzgado en el reino, aun cuando haya sido juzgado en país extranjero.

§ 3. El extranjero que ha sido juzgado en el extranjero, puede serlo tambien en el reino.

§ 4. (Conforme al § 2 del Proyecto).

trajero en territorio extranjero, fuera de los casos expresados en el art. 5º, en perjuicio de un ciudadano ó del Estado italiano y castigados tanto por las leyes del reino como por las del Estado donde se cometan, al entrar los culpables en el Estado y tratándose de delitos sobre los cuales haya interpuesta queja de la parte ofendida, podrán ser castigados por los Tribunales del reino aplicándoles la pena más suave.

»§ 2. Los crímenes cometidos en territorio extranjero por extranjeros y en perjuicio de extranjeros y castigados tanto por las leyes del reino como por las del Estado donde hubiesen sido cometidos, al encontrarse los culpables en el reino podrán ser juzgados y castigados con aplicación de la pena más suave bajo las condiciones siguientes:

»A. Que haya sido ofrecida y no aceptada la extradición de los culpables al Gobierno del lugar donde se cometió el crimen ó al de su patria.

»B. Que el crimen sea de aquellos con relación á los cuales existe un convenio de extradición entre los dos Gobiernos ó á falta de tal convenio, que constituya un crimen contra el derecho de gentes ó contra las personas, la propiedad, el crédito público, ó por bancarrota fraudulenta ó contra la moral pública.

»§ 3. No ejerciendo ningún procedimiento, el Gobierno se reserva siempre la facultad de expulsar del reino al extranjero (1); y cuando haya sido juzgado y condenado por crímenes, será siempre expulsado después de haber cumplido su condena.

»Art. 8º § 1. Las disposiciones de los artículos 6º y 7º no tendrán aplicación:

»1º Cuando según una ú otra ley la acción penal esté extinguida.

»2º Cuando se trate de delitos relativamente á los cuales, en los términos del § 2, no se admita la extradición.

»3º Cuando el prevenido, juzgado en país extranjero, ha sido absuelto; ó si ha sido condenado ha cumplido su conde-

(1) En el texto aprobado por la Cámara de Diputados, se lee: Queda reservado siempre el derecho de expulsión del reino al extranjero en los casos autorizados por la ley, y del modo que permiten las mismas (*nei casi e modi permessi dalle leggi*).

na ó bien si ésta ha prescrito; si no ha sufrido por completo la pena, la instancia podrá ser renovada por los Tribunales del reino teniendo en cuenta la parte de pena ya sufrida.

»§ 2. En los casos enunciados en los artículos 6º y 7º y en el núm. 3 del § 1 del presente artículo, cuando deba aplicarse la pena más suave en el caso en que la pena establecida por la ley extranjera no sea admitida por la ley del reino, el juez la sustituye por una de las admitidas que no sea más grave y se acerque lo posible.

»Art. 9º § 1. Queda prohibida la extradición de un súbdito italiano á un Gobierno extranjero.

»§ 2. La extradición de un extranjero no puede ser ni deferida ni consentida, sino por orden del Gobierno del Rey, y no será jamás admitida por delitos políticos, ni por hechos relacionados con ella (1).»

205. *Noruega* (Reino de).—Código penal (ley de 20 de Agosto de 1842).

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los que se hallan sometidos al derecho penal noruego.*

»§ 1. Serán castigados según las leyes noruegas los nacionales que se hagan culpables de algún crimen dentro ó fuera del reino.

(1) El art. 9º, § 2º, fué modificado en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, del modo siguiente:

§ 2. «La extradición de un extranjero no será admitida jamás por delitos políticos, ni por los cometidos al mismo tiempo que aquellos.

§ 3. Aquella no puede ser ofrecida ni consentida más que por orden del Gobierno del Rey, y después de un decreto conforme de la sección de acusación en el distrito en el cual el extranjero vive. El decreto se dará después de que el Ministerio público notifique al extranjero las imputaciones por las que se reclama su extradición, acordándole un lapso de tiempo no menor de diez días, durante el cual pueda presentar pruebas y documentos para demostrar la inadmisibilidad de la demanda. Sin embargo, en una demanda de extradición, se puede siempre ordenar el arresto provisional del extranjero.»

En esta importante enmienda la Cámara de Diputados del reino de Italia ha consignado un principio de la mayor importancia, para reglamentar de un modo más legal los procedimientos relativos á la extradición y para asegurar al extranjero las más sólidas garantías. Así hemos visto realizado en Italia un deseo expresado por nosotros en 1875, en el capítulo relativo á la legalidad de la extradición. (Véase *infra*.)

»§ 2. Serán igualmente castigados por las leyes noruegas los extranjeros que se hagan culpables de un crimen dentro del reino, así como por los que cometan contra Noruega ó contra súbditos noruegos, si el rey decide que por éstos últimos sean acusados ante los tribunales noruegos.

»§ 3. Se consideran crímenes cometidos en el reino los que hayan tenido lugar á bordo de buques noruegos.

»§ 4. El individuo que haya sido condenado en el extranjero por un crimen cometido fuera del reino á una pena que ha sufrido, no podrá en ningun caso ser castigado en el reino por el mismo crimen.

»§ 5. Los individuos que estando al servicio de un Estado extranjero, se hagan culpables en el reino de una falta del dicho servicio, no serán castigados, segun las leyes de Noruega.

»§ 6. Los artículos 1, 2 y 3 no impedirán la adopcion de disposiciones diferentes por medio de tratados con las potencias extranjeras, basados estrictamente sobre el principio de igualdad y reciprocidad observada con respecto á los crímenes cometidos en el reino, pero no contra el país mismo ó contra súbditos noruegos, por extranjeros, ó á los cometidos fuera del reino por extranjeros ó nacionales, si el crimen cometido por éstos últimos no ha sido ni contra el país ni contra súbdito noruego.

»§ 7. En cuanto á las embajadas de potencias extranjeras, se aplicarán las reglas generalmente aceptadas ó que resultan de tratados internacionales basados en el estricto principio de igualdad.

»Los Tribunales noruegos no podrán juzgar á nadie más que segun las leyes de Noruega, ni ejecutar sentencias que no hayan sido pronunciadas por los tribunales noruegos.»

206. *Países-Bajos* (Reino de).—Código de procedimiento criminal de los Países-Bajos, de 1º de Octubre de 1838.

»Art. 8. Los neerlandeses que se hagan reos de un crimen (*misdryven*) en el extranjero, por el cual la paz y la seguridad del Estado se comprometan ó ataquen segun las disposiciones especiales del Código penal, ó bien de un crimen previsto por la ley en materia de moneda nacional con curso legal ó de fal-

sificacion de títulos públicos nacionales ó de otros títulos legítimos ó billetes de banco, sellos, timbres y marcas de que hace uso la autoridad pública en el reino, será procesado y castigado segun las leyes neerlandesas, sin distinguir si las leyes del país donde se ha cometido el crimen aplican una pena mayor ó menor ó aunque no lo castiguen.

»Las disposiciones de este artículo no se aplican á los extranjeros que, culpables ó cómplices de dichos crímenes, son detenidos en el reino y cuyo Gobierno ha obtenido la extradicion.

»Art. 9. Serán asimismo procesados y castigados segun las leyes neerlandesas después de su detencion en el país ó de su extradicion:

»1º Los neerlandeses que en país extranjero se hayan hecho culpables ó cómplices de una infraccion cualquiera en perjuicio de un neerlandés.

»2º Los neerlandeses que en país extranjero se hayan hecho culpables ó cómplices en perjuicio de extranjeros, ó los extranjeros que en país extranjero se han hecho culpables ó cómplices, en perjuicio de un neerlandés, de asesinato, de incendio, de robo con fractura ó vías de hecho, ó cometido á mano armada ó en union de más de dos personas con circunstancias agravantes, así como de falsificacion y circulacion de letras de cambio falsas, de origen nacional ó extranjero.

»Art. 10. En el caso previsto por el artículo precedente, el inculpado no puede ser procesado ni juzgado si por razon de esas infracciones ha sido indultado, ó condenado y castigado por sentencia pronunciada por un tribunal extranjero.»

Ultimo proyecto de Código penal holandés (1).

»Art. 4. La ley penal holandesa es aplicable á cualquiera que se haga culpable fuera del reino de Europa, es decir, en las colonias y posesiones de Ultramar:

(1) El Doctor Emilio Brusa, profesor de la Universidad de Amsterdam, al traducir al italiano el Proyecto de Código penal holandés, añade un prólogo de 194 páginas, en el cual, no solamente ha expuesto con el mejor criterio, el espíritu de dicho Proyecto, los precedentes históricos de la legislacion holandesa y las numerosas disposiciones de esta obra, que son dignas de elogio, sino que además ha tratado una multitud de cuestiones de derecho penal comparado. Este prólogo es digno de una especialísima mencion.

»1º De uno de los delitos previstos en los artículos 100-104, 114 y 118-120 (1).

»2º De un delito cometido en la moneda ó el papel moneda nacional, en los timbres nacionales para impuestos, correos ó telégrafos y en los sellos nacionales.

»3º De falsificación, tanto de obligaciones ó certificados de la deuda del Estado, de una provincia, de un municipio ó de un establecimiento holandés, como de cupones, de billetes de dividendos ó rentas dependientes de aquel papel ó de certificados librados para acreditar el derecho á ese papel.

»4º De uno de los delitos previstos en los arts. 301-304, 443-449, 452-470 y 472-477 (2).

»5º De una de las infracciones previstas en los artículos 602, 606 y 607 (3).

»Art. 5º La ley penal holandesa es aplicable:

»1º Al neerlandés que, fuera del reino de Europa, se hace culpable de uno de los delitos previstos en los títulos I, II, IX, X y XI del libro segundo (4), y en los artículos 125, 126, 156, 173, 179, 181, 183, 185, 187, 231, 253, 255, 265, 450 y 451 (5).

(1) Los artículos 100-104 y 114, se refieren á ciertos delitos contra la seguridad del Estado, y los arts. 118-120 del atentado contra la vida ó la libertad de la reina no reinante, ó del heredero más cercano de la Corona, ó de un miembro de la familia real, así como de los atentados de ménos gravedad contra la persona del rey ó de la reina y de los parientes más cercanos del rey.

(2) Los artículos 301-304 se contraen á la trata ó comercio de esclavos; los artículos 443-449 tratan del crimen de piratería; los artículos 452-470 y 472-477 se refieren á los delitos de que se hace culpable un capitán de buque que, ántes de expirar el plazo por el cual se ha comprometido á mandar el buque, abandona su dirección, y á los delitos relativos á la navegación, cometidos por la tripulación.

(3) Los artículos 602, 606 y 607 tratan de las infracciones de las reglas de la navegación, tales, por ejemplo, como las relativas á los papeles de á bordo, á la autorización para usar el pabellón, á la obligación de tener á bordo los registros para asentar los nacimientos y las defunciones.

(4) En estos títulos están previstos los delitos contra la seguridad del Estado, contra la dignidad real, el perjurio, la falsificación de monedas y de timbres y marcas públicas.

(5) Los artículos 125 y 126 se refieren á los delitos cometidos contra el jefe ó representante de un Estado amigo; el art. 156 trata de la violencia pública contra las personas ó la propiedad, cometida en unión de muchos individuos; el art. 173, del incendio voluntario; el art. 179, de los daños causados en los ferro-carriles; el art. 181, de la destrucción ó deterioro de un edificio; el art. 183, de los daños causados voluntariamente en un buque; el art. 185, de la destrucción ó variación

»2º Al neerlandés que fuera del reino de Europa, se hace culpable de un delito contra ó en perjuicio de un neerlandés.

»3º Al neerlandés que fuera del reino de Europa, se hace culpable contra ó en perjuicio de un extranjero, y al extranjero que igualmente fuera del reino de Europa se hace culpable contra ó en perjuicio de un neerlandés de uno de los delitos previstos en los títulos XIX, XXIII y XXIV del libro segundo (1), así como en los artículos 264, 268-274, 280-283, 305-312, 315, § 2º; 331, § 2º y 3º; 332, § 2º y 3º; 333, 334, 335, § 2º y 3º; 343-346, 360, 362, 374, 376, 377, 379, 389, 471, 479 y 480 (2).

»Art. 6º La ley penal holandesa es aplicable á cualquiera que, fuera del reino de Europa, se haga culpable de uno de los delitos contenidos en el título xxx del libro segundo (3).

»Art. 7º La ley penal neerlandesa es aplicable á cualquier

de las señales establecidas para la navegación; el art. 187, del que arroja sustancias perjudiciales en el agua destinada al servicio público; el art. 231, de la mutilación voluntaria para eximirse del servicio militar; el art. 253, de las escrituras falsas; el art. 255, de la alteración de un acto auténtico; el art. 265, de la bigamia; los artículos 450 y 451, al hecho de tomar, sin autorización del Gobierno, servicio en un buque destinado á emprender viaje. Segun las modificaciones introducidas en el Proyecto presentado á la Cámara segunda, es castigado también con aplicación de la ley neerlandesa, el Neerlandés que se hace culpable fuera del reino del delito de la trata de esclavos ó de cooperación á este comercio, al flete ó seguro de los buques destinados á la piratería. Estos hechos, segun el Proyecto de la Comisión, eran punibles con aplicación de la ley holandesa, si habian sido cometidos en el reino de Europa.

(1) Delitos contra la vida, extorsión con violencia ó amenazas difamatorias, apropiación indebida.

(2) Art. 264. Anulación de Estado; 268-274, violación y otros atentados al pudor, aún en la persona de un niño menor de doce años, ó en la persona de un individuo atacado de una enfermedad mental ó que se halla privado de la conciencia de sus actos, excitación al libertinaje; 280-283, abandono de personas, exposición de niños; 305-312, robo, sustracción á menores, rapto, privación de la libertad de otro; 315, amenaza de violencia pública hecha por escrito; 331, lesión personal grave ó asesinato; 332, malos tratamientos con premeditación, habiendo ocasionado una lesión corporal ó la muerte; 335, malos tratamientos voluntarios, lesiones; 343-346, robo; 360-362, estafa y ganancia ilícita; 374, bancarrota fraudulenta; 376 y 377, gestión fraudulenta de una sociedad en perjuicio de los acreedores; 379, quiebra fraudulenta; 389 y 471, destrucción intencional ó deterioro de un edificio ó de un buque ó las provisiones ó aparejos de un buque; 479 y 480, encubrimiento.

(3) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en cuyo número no están comprendidas las infracciones castigadas con penas disciplinarias segun las leyes especiales.

ra que, fuera del reino de Europa, se haga culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 170-172 (1), cuando uno de los adversarios del duelo es neerlandés ó si los adversarios se han concertado intencionalmente á sostener el duelo, fuera del reino de Europa.

»Art. 8º La aplicacion de los artículos 2-7 está limitado por las excepciones reconocidas en el *Derecho de gentes*.»

207. *Portugal* (Reino de).—Proyecto de Código penal portugués de 1861:

«Art. 4º Tambien es aplicable la ley penal á todos los portugueses que en país extranjero cometan crímenes ó delitos castigados por ella si son habidos en Portugal ó si se obtiene su extradicion, si no han sido castigados en ese país.»

208. *Rusia*.—Código penal ruso publicado el 15 de Agosto de 1845 (2):

«Art. 117. El *extranjero* acusado ó sospechoso de haber cometido, fuera del territorio del imperio, un crimen que envuelva atentado contra los derechos de la autoridad soberana rusa ó contra los derechos de un súbdito ruso, será juzgado segun las leyes rusas si se halla en el territorio ó si el Gobierno obtiene la extradicion.

»Art. 179. Los *súbditos rusos* que fuera del territorio hayan cometido un crimen que envuelva un atentado contra los derechos del poder soberano de su patria, la integridad, la seguridad ó la prosperidad de Rusia, ó *contra los derechos de sus compatriotas*, serán juzgados segun las leyes rusas á su vuelta á Rusia ó si el Gobierno obtiene su extradicion.

»Art. 180. El súbdito ruso que fuera del territorio ha cometido un crimen *contra el Estado en que reside ó contra los súbditos de ese Estado* ó, finalmente, contra un Estado extranjero, será juzgado igualmente segun las leyes rusas, si el Estado extranjero lo entrega á las autoridades rusas, ó si de vuelta en Rusia se interpone queja contra él. En este caso, si la ley

(1) 170, duelo, sufrimiento corporal, lesion grave, muerte por consecuencia de un duelo; 171, sufrimiento corporal ó muerte á consecuencia de un duelo, no habiendo sido observadas las reglas del duelo.

(2) Para el Código penal de 1836, vigente en la actualidad en Rusia, véase la página correspondiente.

del país donde se ha cometido el crimen es más suave que la del Código ruso, ésta debe ser disminuida proporcionalmente salvo la aprobacion del tribunal instructor.»

209. *Suecia* (Reino de).—Código sueco de 16 de Febrero de 1864:

CAPÍTULO PRIMERO.

«§ 1. El nacional será juzgado segun la ley de Suecia y por los Tribunales suecos por las infracciones cometidas en el reino ó á bordo de un buque sueco en perjuicio de Suecia ó de un súbdito sueco fuera del reino, así como por cualquiera otra infraccion cometida fuera del reino, si el rey ordena que há lugar á procedimiento en el reino.

»§ 2. El extranjero domiciliado en Suecia será juzgado segun las leyes de Suecia y por los Tribunales suecos, por las infracciones cometidas por él en el reino ó á bordo de un buque sueco fuera del reino, así como por las infracciones cometidas fuera del reino en perjuicio de Suecia ó de un súbdito sueco, si el rey ordena que há lugar á procedimiento en el reino.

§ 3. Nadie podrá ser castigado en este reino por las infracciones cometidas fuera de él, si ha sufrido ya una condena por la misma infraccion. Para las penas accesorias que tales infracciones pueden entrañar en ciertos casos, véase el capítulo II, § 21 (1).

»§ 4. En cuanto á los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras serán procesados segun los usos generalmente establecidos ó segun los tratados celebrados al efecto.

»§ 5. En lo referente á lo que se debe observar entre Suecia y Noruega, en los casos previstos en el presente capítulo, se procederá segun á lo que particularmente se haya establecido.»

(1) Capítulo II, § 21. Cuando un individuo haya sido castigado fuera del reino por una infraccion, y que, segun el cap. I, § 3º, está exento de pena en el reino, la destitucion ó la pena accesoria mencionada en el § 15 ó 19, podrá ser pronunciada aqui si la infraccion implica tal destitucion ó pena accesoria segun esta ley.

210. *Cerdeña* (ex-Reino de).—Código penal sardo, promulgado el 20 de Noviembre de 1859:

«Art. 5º El *nacional* que en país extranjero se haya hecho culpable de un crimen contra la seguridad del Estado, ó de falsificación de sellos, de monedas, de cédulas, de obligaciones del Estado, ó de títulos de crédito público equivalentes á valores monetarios, será juzgado y castigado en los Estados del rey segun las disposiciones del presente Código.

«Art. 6º Todo *nacional* que en el extranjero haya cometido un crimen contra un *nacional* ó contra un *extranjero*, al entrar, de cualquier modo que sea, en el reino, será juzgado y castigado segun las disposiciones del presente Código; las penas en que haya incurrido podrán, no obstante, ser disminuidas en un grado. Esta disposición será aplicable aún en el caso de que un *nacional* haya cometido en país extranjero, un delito contra otro *nacional* siempre que la parte ofendida haya interpuesto queja. Se procederá del mismo modo cuando un *nacional* haya cometido fuera del territorio un delito contra un extranjero, si en el país al cual pertenece este extranjero se procede en el mismo sentido respecto de los *nacionales*.

«Art. 8º En el caso en que un extranjero que fuera de los Estados del rey haya cometido uno de los *crímenes* mencionados en los artículos 596 y siguientes hasta el art. 600 inclusive, contra un *nacional* ó contra un *extranjero*, fuese detenido en los Estados ó entregado por otro Gobierno será juzgado y castigado conforme al art. 6º, siempre que el crimen haya sido cometido á medio miriámetro á lo más de las fronteras ó que si ha sido cometido á mayor distancia el culpable haya introducido en los Estados sumas ú objetos robados.»

211. *Toscana* (ex-Gran ducado de).—Código penal de Toscana de 1843:

«Art. 4º § 1. El ciudadano toscano está sujeto á las reglas del presente Código, aún tratándose de delitos cometidos fuera del territorio toscano:

- A. Contra otro toscano.
- B. Contra la seguridad interior ó exterior del Estado.
- C. Por falsificación de monedas ó papel de crédito público con curso legal ó comercial en Toscana.

D. Por falsificación de impresos de una autoridad pública ó de un registro público del Gran-ducado, ó de los instrumentos destinados á su ejecución.

«§ La misma regla es tambien aplicable á los delitos cometidos por un toscano fuera de Toscana, contra un extranjero, pero en los casos siguientes:

»A. A la pena de muerte (1) sustituye el calabozo (*ergastolo*).

»B. Al calabozo (*ergastolo*) sustituye el presidio por veinte años.

»C. La pena de presidio puede ser atenuada en los límites legales, y

»D. Si el delito es castigado con una pena inferior á la de presidio, la atenuación no sólo puede tener efecto en los límites indicados en la letra C, sino que no se ejerce procedimiento alguno, sino por queja de la parte.

«Art. 5º § 1º El extranjero detenido en Toscana ó entregado por otros Gobiernos, está sometido á las reglas del presente Código cuando haya cometido un delito fuera del territorio toscano:

»A. Contra la seguridad interior del Estado.

»B. De falsificación de monedas ó papel de crédito público.

»C. De falsificación de documentos de una autoridad pública ó de un registro público del gran-ducado ó de los instrumentos destinados á su ejecución.

«§ 2º Se observa la misma regla aún relativamente á los delitos que el extranjero ha cometido fuera de Toscana contra un toscano; pero en tales casos tienen lugar las prescripciones establecidas en el § 2º del artículo anterior.

«Art. 6º En el caso previsto por el § 2º del art. 4º, y por el § 2º del art. 5º, quedan impunes los actos que, si bien son pu-

(1) La pena de muerte, abolida en Toscana é inmediatamente restablecida cuando las pasiones políticas prevalecieron contra la suavidad de la legislación de este país, fué nuevamente abolida por el Gobierno provisional de Toscana el 30 de Abril de 1859.

En los términos del decreto real de 10 de Enero de 1860, aún hoy en vigor, esta pena fué considerada como abolida, y la escala de penas fué de nuevo reglamentada para las provincias donde ha quedado vigente el Código toscano, que no son otras que las mismas que, juntas, formaban el territorio del ex-Gran Ducado.

nibles en Toscana, no se hallan sometidos á pena alguna en el territorio en el cual se han cometido.

»Art. 7º § 1º Si el toscano de que se trata en el art. 4º, ó el extranjero de que habla el art. 5º, hubiese extinguido fuera de Toscana la sentencia motivada por los delitos indicados, queda extinguida toda accion penal en su contra, aún en el Gran-ducado.

§ Pero si con denado fuera de Toscana no ha cumplido la condena ó la ha cumplido sólo en parte, está sometido en Toscana á nuevo juicio, en el cual, en caso de condena, se le computará la parte de la pena que haya sufrido.

»Art. 8º Las reglas establecidas en los precedentes artículos 4º y 5º se observan siempre que otra cosa no haya sido estatuida por convenios públicos de Toscana con otros Estados.»

212. *Vaud* (Canton de).—Código penal del Canton de Vaud, de 18 de Febrero de 1843:

»Art. 6º El nacional que se haya hecho culpable, en un Estado vecino de Suiza ó del Canton, de uno de los delitos mencionados más abajo, será castigado por el presente Código con tres años ó más de reclusion, y puede ser procesado y juzgado si no ha sido juzgado contradictoriamente en país extranjero. Los delitos por los que puede procesarse y juzgarse, son: falsificacion de moneda, falsificacion ó alteracion fraudulenta de los sellos del Estado, falsificacion de escrituras auténticas ó de comercio, homicidio voluntario, infanticidio, violacion, vías de hecho y golpes acompañados de heridas graves, atentado contra la seguridad del domicilio, bandolerismo, extorsion, estafa, abuso de confianza, distraccion ú ocultacion de una parte del activo, ú otros actos fraudulentos en una discusion de bienes, incendio y daños causados á las propiedades con el intento de perjudicar.

»Los procedimientos no pueden iniciarse sino en virtud de autorizacion del Consejo de Estado y siguiendo las reglas que se establezcan al efecto con los Estados vecinos.»

213. *Wurtemberg* (Reino de).—Código penal del reino de Wurtemberg, de 1º de Marzo de 1839 (1):

(1) A pesar de que, por la promulgacion del Código penal del Imperio alemán,

«Art. 3º Las disposiciones del presente Código son aplicables á todos los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales, sea en perjuicio de sus compatriotas ó en perjuicio de extranjeros.

»Sin embargo, no puede iniciarse procedimiento alguno:

»1º Cuando el acto dirigido contra un Estado extranjero ó sus habitantes no es considerado como delito por la ley del Estado.

»2º Cuando este mismo acto en el caso de ser cometido por un súbdito del Estado extranjero contra Wurtemberg ó sus habitantes, no sea castigado en el Estado extranjero.

»3º Cuando en el Estado extranjero se han iniciado ó anulado procedimientos ó cuando los Tribunales extranjeros han absuelto ó condenado en definitiva al procesado siempre que en este último caso haya sufrido su condena, ó haya sido indultado ó, en fin, cuando el delito ha prescrito.

»Art. 4º Los extranjeros serán juzgados conforme á las disposiciones del presente Código por los crímenes y delitos que hayan cometido en el extranjero contra el Estado de Wurtemberg, contra el jefe del Gobierno de este país ó contra uno de sus habitantes.»

(En el artículo 5º se halla consignada la regla de que si la pena en que ha incurrido es más suave en el país en que ha sido cometido el delito, debe aplicarse con preferencia.)

214. *Zurich* (Canton de).—Código penal del Canton de Zurich, puesto en vigor el 1º de Febrero de 1871:

«§ 3. Son juzgados segun la presente ley:

»A. Todos los delitos cometidos en territorio del Canton de Zurich por nacionales ó extranjeros.

»B. Los delitos cometidos fuera del Canton por nacionales ó extranjeros contra indígenas del Canton (ciudadanos ó habitantes) siempre que no se pudiesen obtener procedimientos por parte del Estado extranjero.

C. Los otros crímenes y delitos cometidos por ciudadanos

todos los Códigos de los Estados que hoy forman parte de la nueva Confederacion han cesado de regir, no hemos tenido inconveniente en reproducir sus artículos, porque la disposicion del § 2º del art. 3º, es digna de especial mencion.